



Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén. Octubre, Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena

Número:

Referencia: EX-2023-01243486- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. QUILODRÁN VALERIA LILIANA

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01243486- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante Resolución N° 1378 de fecha 5 de octubre de 2023, instruye sumario administrativo a la señora Valeria Liliana Quilodrán, CUIL N° 27-30231943-5, Empleada N° 729.995, Auxiliar de Servicio en el Centro de Formación Profesional N° 12, por presunto abandono de cargo, tras haber inasistido de manera presuntamente injustificada los días 20 al 24 y 27 al 31 de marzo y 03 al 05 de abril, todos del año 2023, y por presunta transgresión a lo normado en los Artículos 9° Inciso "a" y 97° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2, del entonces Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CCT), Ley 2890. Dicho acto fue notificado a la agente el día 19 de octubre de 2023;

Que mediante Nota N° 98 de fecha de 05 de junio de 2023 la señora Directora del Centro de Formación Profesional N° 12, la solicitó a la Supervisora de Formación Profesional Zona Confluencia I el inicio de un nuevo procedimiento administrativo por presunto abandono de cargo, que dado que la agente incurrió reiteradamente en inasistencias injustificadas y consecutivas en el ciclo lectivo 2023;

Que como antecedentes surge que por Resolución N° 1355 de fecha 10 de octubre de 2024 el Consejo Provincial de Educación, aplicó a la señora Valeria Liliana Quilodrán, CUIL N° 27-30231943-5, Empleada N° 729.995, Auxiliar de Servicio en el Centro de Formación Profesional N° 12, la sanción de suspensión de veinticinco (25) días hábiles, sin goce de haberes, conforme lo establecido en el Artículo 111°, Inciso "d" segundo párrafo del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, por haber transgredido con su conducta lo dispuesto en el Artículo 9°, Inciso "a" del mismo cuerpo legal y lo previsto en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27°, Punto 1, del Convenio Colectivo de Trabajo al considerarse probado que la señora Quilodrán inasistió en forma injustificada a prestar servicios en el Centro de Formación Profesional N° 12, los días: 28 de enero; 09, 10, 23 y 25 de febrero; 04, 07, 09, 10, 21 y 22 de marzo, todos del año 2022;

Que mediante Disposición N° 0114/2024, del 10 de octubre de 2024, la Dirección Provincial de Sumarios

del Consejo Provincial de Educación, designó Instructora Sumariante, quien se notificó, aceptó el cargo y constituyó despacho en fecha 14 de octubre de 2024; siendo notificada la agente el mismo día;

Que en fecha 17 de octubre de 2024, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Educación, informó el reporte de licencias del Sistema RH.Pro.neu, por el periodo comprendido entre el 20 al 24 y 27 al 31 de marzo; 03 al 05 de abril, todos del año 2023; cargada con el código 2106 y el periodo 25 de marzo al 25 de julio de 2023 cargado con código 2105, presunto abandono de cargo;

Que con fecha 30 de octubre de 2024 la Dirección Provincial de Salud Ocupacional informa que no obra registro de licencias usufructuadas en formato físico y tampoco a través de la plataforma Sistema Integral de Salud Ocupacional durante los días 20 al 24 y 27 al 31 de marzo del 2023 y 03 al 05 de abril del año 2023;

Que obra acta de ratificación de denuncia efectuada a la Directora del Centro de Formación Profesional N° 12 y Acta de Declaración indagatoria realizada a la sumariada;

Que con fecha 07 de noviembre de 2024 se adjunta reporte de asistencia durante el periodo 2024 de la agente sumariada;

Que la Instructora Sumariante procede a la clausura probatoria y a elaborar el Capítulo de Cargos, en el cual manifestó que de la valoración de todas las pruebas colectadas, la documental, la informativa y declaraciones testimoniales brindadas, sugiere formular cargos a la agente sumariada, por considerarse probada la transgresión de lo normado en el Artículo 9°, Inciso “a” y 97° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 del entonces Convenio Colectivo de Trabajo, asimismo formular cargos por el abandono de cargo; y sugiere la sanción de suspensión de carácter grave, en el marco del Artículo 111° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, Inciso “d”, Segundo Apartado, acto que fue notificado el 08 de noviembre de 2024;

Que obra Informe Final, del 14 de noviembre de 2024, en el cual se dispone la Clausura Definitiva del sumario e informa que la sumariada no ha presentado alegato de defensa ni ofrecimiento de prueba, por tal motivo ratifica el Capítulo de Cargo, siendo dicho acto notificado en la misma fecha;

Que seguidamente la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante Acta Acuerdo N° 70/2025 sugirió se imponga a la agente Valeria Liliana Quilodrán la sanción de cesantía, según lo establecido en el Artículo 111°, Inciso “i”, Apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén aplicable conforme lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo, Título I, Capítulo 2, Inciso 3;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que la agente Valeria Liliana Quilodrán, ostenta el cargo de Auxiliar de Servicios, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 2890 y sus modificatorias (en adelante CCT), el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Decreto N° 2772/1992;

Que conforme el entonces Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) del CCT, se encuentra entre los “Deberes” de los/as agentes que presten servicios en la órbita del Consejo Provincial de Educación, el *“prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente convenio colectivo de trabajo y en las que pudiere adoptar el Consejo en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficacia, eficiencia y rendimiento laboral”*;

Que por su parte, el EPCAPP en el Artículo 9° determina que: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes”*;

Que asimismo en su Artículo 97° establece: *“El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje”; y en su Artículo 103° determina: “En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial”;*

Que el Artículo 111° del mismo cuerpo legal indica: *“Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...) De la cesantía, i) Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a reverla medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo)(...) f) Reiterada y notoria inconducta administrativa”;*

Que por su parte el CCT sectorial en su Artículo 29°, Inciso h), Apartado c), (régimen disciplinario) establece que: *“(...) los/as trabajadores/as serán pasibles de la sanción de cesantía en caso de abandono del servicio sin causa justificada o inasistencias sin justificación(...)”;*

Que en cuanto a los deberes que debe cumplir y respetar el empleado público y de acuerdo a la prueba colectada en las actuaciones, surge que la agente sumariada no ha ajustado su conducta a la normativa vigente y que fuera referenciada, en efecto, su accionar no ha sido acorde a lo establecido en la normativa referenciada;

Que la señora directora del Centro de Formación Profesional N° 12 en su acta de ratificación de Denuncia, manifestó que *“del año 2023 tiene presentados certificados médicos no justificados por Salud Ocupacional, por el periodo intimado. El único certificado que subió a Sistema Integral de Salud Ocupacional en el periodo intimado tiene fecha 18/03/2023 y está sin justificar, por el resto de los días intimados no presentó certificado y los días están injustificados. Con fecha 05/04/2023 sube al sistema un certificado de licencia por maternidad siendo el primer certificado justificado por la plataforma Sistema Integral de Salud Ocupacional a partir del 15/07/2023 al 13/08/2023”;*

Que por otro lado, fue la propia sumariada quien reconoció haber faltado y que tampoco justificó los días; *“sí, tuve licencias psicológicas y por maternidad. Algunas fueron justificadas por la plataforma Sistema Integral de Salud Ocupacional (SISO) y otras no”; “sí falté. Y no presenté nada para justificar”. Además, expuso que “no las informé, porque ellos te decían que tenía que subir todo directamente a (SISO)”;*

Que es claro el desinterés por su trabajo que muestra la señora Valeria Liliana Quilodrán, ante dichas inasistencias, situación que además viene produciéndose hace un tiempo, y que continuó luego de iniciado el presente procedimiento;

Que con su accionar ha trasgredido lo establecido en el Inciso “a” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial y el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo quedando configurado con ello el abandono de su cargo por las inasistencias continuas e injustificadas, siendo pasible de la sanción prevista en el Artículo 111°, Inciso “i” Apartados “c” y “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública;

Que finalmente, el Artículo 111°, Inciso “i” establece la cesantía ante abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo);

Que en el presente caso, la sanción de cesantía resulta más que adecuada, en cuanto la agente sumariada es reincidente en una conducta que flanquea el deber básico de trabajar como parte de la relación de empleo público, y afecta a la Administración Pública, muy específicamente al organismo en el cual debía trabajar,

quien además estaba encargada del refrigerio. Derivado de ello, surge evidente la falta de consideración de la sumariada, respecto de su propio trabajo, hacia los estudiantes cuyos derechos son transversales a todo, incluso a esta situación concreta y hacia sus compañeros a quienes los recargaba ante sus ausencias;

Que la Coordinación Legal y Técnica, sugiere aplicar a la señora Valeria Liliana Quilodrán, Auxiliar de Servicio, CUIL N° 27-30231943-5, Empleada N° 729.995, quien se desempeña como Auxiliar de Servicio en el Centro de Formación Profesional N° 12, la sanción de cesantía, tal como lo dispone el Artículo 111°, Inciso “i” Apartado c), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública, en virtud de los fundamentos expuestos;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que mediante Resolución N° 1114/2025 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar a la señora Valeria Liliana Quilodrán, CUIL N° 27-30231943-5, Empleada N° 729.995, la sanción de cesantía por incumplimiento de los deberes establecidos en el Inciso “a” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, ante la configuración de abandono de trabajo en los términos del Artículo 111°, Inciso i), Apartados c) y f);

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del CCT y el Artículo 110° del EPCAPP, la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 1114/25 de fecha 06 de agosto de 2025, del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a la señora Quilodrán Valeria Liliana, CUIL N° 27-30231943-5, Empleada N° 729.995, Auxiliar de Servicio del Centro de Formación Profesional N° 12 de Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h), Apartado c) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i), Apartados c) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por transgredir con su conducta lo normado en los Artículos 9°, Inciso a), 97° y 103° del mencionado Estatuto, como así también lo establecido en el actual Artículo 27° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

